

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.-----

VISTO, para acordar el expediente número CI/STC/D/0104/2017, integrado con motivo de la vista presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el oficio 3-11775-17 suscrito por el Mtro. Carlos A. Martiarena Leonar, Director de Área de la mencionada comisión relativo al Expediente *-----, derivado por la denuncia de una presunta detención arbitraria a la Ciudadana *----- por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por sucesos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la estación del Metro Chapultepec, en la que refiere ser víctima de una limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal y fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de Pino Suárez.-----

----- ANTECEDENTES -----

1.- Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el oficio 3-11775-17 suscrito por el Mtro. Carlos A. Martiarena Leonar, Director de Área de la mencionada comisión relativo al Expediente *-----, derivado por la denuncia de una presunta detención arbitraria a la Ciudadana *----- por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por sucesos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la Estación del Metro Chapultepec, por parte de la peticionaria *-----, en la que refiere ser víctima de una limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal, quien fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de Pino Suárez, haciendo del conocimiento de este Órgano Interno de Control lo siguiente:

1. *“Esta Comisión recibió la queja de la peticionaria *-----, en ella se refiere que: el 13 de abril de 2017, aproximadamente a las 18:35 horas fue remitida junto con otra persona a la agencia del Ministerio Público ubicada cerca de la estación del metro Pino Suárez, en razón de que así lo solicitó un servidor público de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo de la Estación Chapultepec.*

Dicho servidor público se comportó de manera grosera y prepotente y solicitó que se presentara personal de la policía en el lugar de los hechos, por lo que llegaron diez elementos de seguridad. Dicha situación fue notificada al Jefe de Estación en turno del metro Chapultepec quien asistió y permitió que esta persona procediera en su actuar calumniándola ya que presuntamente no contaba con los elementos necesarios ni con un documento para poder remitirlas a dicha agencia del Ministerio Público, además las amedrentó haciendo hincapié que su situación sería muy difícil por alterar y falsificar documentos.



*El vigilante del metro se identificó ante la Agencia del Ministerio Público como Francisco Figueroa Paredes, con número de expediente 19950. Dicho servidor público fue quien solicitó su detención a los policías auxiliares *----- y *-----, en razón de que estaba vendiendo productos de belleza sin autorización alguna.*

*Además el vigilante se retiró sin rendir entrevista ante el Ministerio Público, por lo cual compareció el licenciado *-----, apoderado legal del Sistema de Transporte Colectivo, quien manifestó que el permiso motivo de la detención se encontraba a disposición del Ministerio Público, era copia fotostática a color del documento original que fue legalmente expedido a la empresa *----- por lo cual no presentó denuncia alguna contra la peticionaria.*

2. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que los hechos de queja fueron calificados como presuntas violaciones al derecho a la libertad personal, en razón a una detención arbitraria atribuible a personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.

3. Como parte de la investigación realizada por esta Comisión, con motivo de la presente queja se desprende la siguiente información:

3.1 Acta Circunstanciada del 18 de abril de 2017, la comunicación vía telefónica de personal de esta Comisión con la persona peticionaria.

3.2 Por oficio, esa Comisión solicitó a la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, remitiera el informe del servidor público Francisco Figueroa Paredes, respecto de los hechos de la queja y los motivos y los fundamentos jurídicos por los cuales se solicitó la intervención de los elementos de la policía para proceder a la detención de la persona peticionaria; asimismo, se indicaran las funciones y atribuciones que le corresponden al servidor público en comento; y se rindiera el informe del Jefe de Estación del Metro Chapultepec.

3.3 En respuesta mediante el oficio GJ/001996/17 del 16 de marzo de 2017, el licenciado Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, anexó la siguiente documentación:

3.3.1 Oficio 6100/GL134y12/0677/2017 del 28 de abril de 2017, suscrito por el Ingeniero Alberto García Lucio, Gerente de Líneas 1, 3, 4 y 12 en el cual anexó:

*3.3.2 Reporte de Incidente en Estación con folio número 117406, elaborado por el Inspector Jefe de Estación, C. *-----.*

*3.3.3 Informe de Incidente en Línea con numero de expediente 7836, suscrito por el Inspector Jefe de Estación, C. *-----.*



3.3.4 Oficio GSI/1898/2017 de 10 de mayo de 2017, suscrito por el Doctor Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional.

3.3.5 Oficio GSI/CVZA/0228/2017 de 27 de abril de 2017, signado por el Licenciado Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona "A", por medio del cual se anexa el informe del Jefe de Sector de Vigilancia Francisco Figueroa Paredes.

3.3.6 Oficio GSI/CVZA/0240/2017 de 4 de mayo de 2017, signado por el Licenciado Isaías García Lázaro,, Coordinador de Vigilancia Zona "A".

3.4 Finalmente Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2017, la comparecencia de la peticionaria en las instalaciones de esta Comisión.

OBSERVACIONES

4.1 El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido esencialmente en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General número 8 del comité de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 4 Inciso C de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.

4.2 En términos generales, el derecho a la libertad personal es aquel que tiene toda persona para el disfrute de la facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, y a no ser privada de ella, respecto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y, además, tomando en consideración criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

4.3 De esta forma, se comprende que uno de los principios y valores fundamentales de toda persona es la libertad, lo que significa la posibilidad de actuar y decidir sobre cualquier aspecto que le interese, en todo tiempo y lugar en donde se encuentre, sin impedimentos o inhibiciones, ni intimidación alguna a sus propósitos y actos que realice o deje de hacer, así como de disponer de condiciones de vida para su desarrollo. La libertad concebida como derecho humano significa el reconocimiento de aquélla por el sistema normativo inhumano(sic) a favor de toda persona titular de dicho derecho, cuya observancia y aplicación debe ser regida por las autoridades estatales y los particulares, lo que implica por parte de estas no intervenirla, asegurarla, protegerla y resarcirla cuando sea violentada, conforme con las normas jurídicas establecidas, suprimiendo cualquier situación o condición que la vulnere.

4.4 En este ámbito, la Comisión de Derecho Humanos del Distrito Federal previamente ha establecido que:

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en al privación de la misma, como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela o protección por delitos o infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.

Aún cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, ésta puede ser arbitraria. Las normas internacionales de derechos humanos no solo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria.

El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera mas amplia, incluyendo elementos como justicia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, desproporción e inobservancia del debido proceso y de las garantías judiciales según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no basta que el motivo de la privación se encuentre establecido en la Ley, ya que es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se encuentre o aplique arbitrariamente.

Por lo tanto las detenciones serán incompatibles con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si estas no son legales en sentido formal y material. De esta forma una detención puede seguir siendo legal o su aplicación son arbitrarias, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación al debido proceso y a las garantías judiciales de la persona detenida, así como en contravención a los principios de proporcionalidad, justicia, previsibilidad y razonabilidad.

4.5 Cabe destacar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce diversas garantías de seguridad jurídica, los cuales comprenden una directa relación con el derecho a la libertad personal. De esta forma se comprende que existen tres causales reconocidas constitucionalmente para proceder a la detención legal y ilegítima de una persona, por orden judicial de aprehensión, por flagrancia o caso urgente; además se reconocen tres niveles de contacto entre la autoridad pública y la persona imputada. Lo anterior, se puede esclarecer a través de la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2008638 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.) Página: 1096 DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le



denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

4.6 Con base en las evidencias recabadas por esta Comisión, se constató que la peticionaria * -----, fue víctima de una limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal, pues a pesar de que el propio sistema normativo de derechos humanos, plantea la posibilidad de que una persona se vea imposibilitada de gozar y ejercer plenamente alguno de sus derechos y que esta situación sea justificada y no involucre responsabilidad para el Estado, esto únicamente debería ocurrir si existe una limitación ilegítima al goce y ejercicio de los derechos consagrados internacionalmente.

4.7 De esta forma se comprende que los motivos referidos por la autoridad pública para proceder a la detención de la peticionaria Beatriz Castañeda Salinas, corresponde a una suposición subjetiva basada minimamente en una prenocción de la condición apócrifa de un documento, condición que no fue constatada ante las autoridades competentes del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México de manera inmediata y previa a la restricción del derecho a la libertad personal.

4.8 Se puede comprender que la causal de la autoridad administrativa para proceder a la detención no corresponde a una orden judicial de aprehensión ni aun caso urgente reconocido por el Ministerio Público, sin embargo se ejecutó a través de una supuesta detención en



flagrancia y una restricción temporal del ejercicio de su derecho por el presunto delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos. Cabe destacar que dicha detención y restricción fue discrecional ilegítima y sin una acreditación de la suposición razonable de la conducta delictiva, por lo tanto, se comprende como arbitraria y violatoria de sus derechos humanos. Dicha situación se complementa con la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2006477 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

4.9 Por lo anterior, se comprende que aún cuando el actuar del servidor público Francisco Figueroa Paredes estaba sustentado en el procedimiento de "Remisión de Infractores" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (P-205) significó para el caso de mérito un abuso excesivo en sus funciones y atribuciones, lo anterior debido a que dicha detención fue desproporcional, ya que no se apegó a los requisitos para la debida restricción general de los derechos "legalidad" objeto o fin legítimo y necesidad. Este último requisito se analiza tanto la necesidad de la medida como su adecuación y proporcionalidad en sentido estricto.

De esta forma se debe resaltar que aún cuando la actuación del servidor público se apegó a una normatividad y comprendió la pretensión de lograr una finalidad legítima, ésta careció plenamente de un criterio de estricta proporcionalidad de medidas el cual exige que la restricción resulte proporcional de tal forma que el sacrificio inherente a aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación. En razón de ello para que sean compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos deben no limitar mas de lo estrictamente necesario al derecho. Es decir la



restricción debe ser proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de este último objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

4.10 Finalmente, debe señalarse que los instrumentos normativos señalados por la propia autoridad, a través del cual fundamentó el actuar del servidor público Francisco Figueroa Paredes. (Reglas para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o Propiedad del Sistema de Transporte Colectivo, así como el Procedimiento de "Remisión de Infractores" del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (P-205), no prevén ningún mecanismo de regulación y prevención para actos de autoridad que tienen como finalidad la restricción de los derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la libertad personal, por lo cual estos pueden derivar en situaciones de discrecionalidad y por ende, arbitrariedad.

4.11 Por lo anterior, es necesario que los reglamentos y procedimientos administrativos que regulan los actos de autoridad que restringen o limitan derechos fundamentales, reconozcan los principios de proporcionalidad, justicia, previsibilidad, razonabilidad, necesidad y el debido proceso legal.."

Documento visible a fojas 01 a 06 de autos.

2.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, esta autoridad dictó Auto de Radicación para el esclarecimiento de todos los hechos denunciados, corroborándose la veracidad de los mismos, dejando constancia por escrito de todas y cada una de las actuaciones. Documento visible a fojas 07 del expediente en que se actúa.-----

3.- Mediante el oficio CG/CISTC/1981/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, se solicitó al Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, las acciones llevadas a cabo de cada uno de los hechos denunciados. Documento visible a fojas 08 del expediente en que se actúa.-----

4.- Mediante oficio número CG/CISTC/1982/2017 de fecha diecisiete de agosto de 2017, se le informó al Maestro Carlos A. Martiarena Leonar, Director de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que esta autoridad había radicado la investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa en el expediente CI/STC/D/0104/2017. Documento visible a fojas 09 de autos.-----

5.- Con el oficio GSI/3710/2017 del 29 de agosto de 2017, el Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez envía a este Órgano Interno de Control el original del informe elaborado por el C. Francisco Figueroa Paredes de fecha 27 de abril de 2017, dirigido al Licenciado Isaías García Lázaro,, Coordinador de Vigilancia Zona "A", manifestando lo siguiente: -----



“..Por este medio me permito informar a usted del incidente ocurrido el día 13 de abril del presente año a las 18:25 hrs en la Estación Chapultepec de la Línea 1, referente al aseguramiento de dos locatarias que supuestamente presentan un oficio de permiso apócrifo.

*18:25 hrs. Al realizar un recorrido de supervisión en compañía del Vig. * -----, exp., nos percatamos que en el acceso oriente se encontraba instalado un puesto semifijo (una mesa) de cosméticos de la marca Yves Roche, por lo que se solicita a las locatarias el permiso o libranza para estar instaladas en el lugar, a lo que ambas en forma molesta y agresiva manifiestan tener permiso y que lo habían visto con el Jefe de Estación, siendo el mismo el que las había colocado en ese lugar, mostrando en forma molesta un oficio firmado por la Lic. Lucero Helena Ocampo, con vigencia hasta el 2022, al parecer apócrifo ya que la firma no era nada legible.*

Se procedió a dar conocimiento a usted, manifestando que procediera a realizar la remisión ante el M.P., indicando mandar apoyos y al CEO con el operador -----, mismo que solicitar al PCM, ponerme a la vista de las cámaras, reiteradamente que debía de canalizar al M.P.

*Por lo que solicito al vig. *----- pedir el apoyo al personal de la P.A. de la estación.*

Indicando a las locatarias que recogieran su mercancía, quienes en forma altanera y agresiva manifiestan que las llevara a donde quisiera a fin que ya le habían hablado a su jefe.

18.30 hrs, se presenta el P.A. ----- placa -----, para el apoyo.

18:40 hrs, se presenta el Segundo Inspector Alberto Flores Cadena indicativo topo con 10 elementos más, procediendo dos de ellos a asegurar a las que dijeron llamarse:

** ----- de * ---- años*

** ----- de * ---- años*

*Ambas con domicilio en * -----*

*Indicando el Lic. Pedro Espejel del área jurídica canalizarlas al Ministerio Público de Pino Suárez, donde son recibidas a las 19:15 hrs, por el Lic. * ----- del Tercer Turno.*



19:20 se presenta el Lic. * ----- del área Jurídica del STC, quien informa solo presentar a Beatriz Lorena, ya que ella es la encargada del local, solicitando la presencia del personal de PATR's para determinar la autenticidad del documento en cuestión.

19:50 Se presenta el Lic. * ----- con indicativo SUCRI, por parte de la Gerencia de Seguridad Institucional para tomar conocimiento.

20:40 Se presenta el C. * -----, Coordinador de la empresa *-----, presentando documentos originales e intentando hablar con el apoderado legal del Sistema.

Procediendo el que suscribe a fotografiar dichos documentos y enviarlos al CEO con Juan de Dios para que sean cotejadas. Esto por indicaciones del Lic. * -----.

22:30 hrs, se presentan los Lic. * ----- y Lic. * -----, quienes relevan al Lic. * -----.

A esta misma hora el M.P. inicia carpeta de investigación *-----, por el delito de Falsificación, alteración y uso indebido de documentos.

El Lic. * ----- manifiesta en una forma hermética que el caso sería llevado en la forma más conducente posible para no afectar a nadie, por lo que no me podía retirar, ya que el caso estaba complicado.

Procedo a informar a usted, lo que manifestó el Lic., informándome que el Gerente ya tenía conocimiento e iba a mandar al Lic. de PATR's

23:00 hrs, se presenta la Lic. *-----, expediente * ----- quien identifica inmediatamente al Coordinador de la empresa involucrada, indicando que dichos permisos estaban autorizados.

En CEO proporcionan la tarjeta informativa 7206 positiva.

00:15 hrs el Lic. * -----, me indica retirarme del lugar que él se haría cargo del asunto...”(sic)

Documento visible a fojas 012 a 013 de autos. -----

6.- Con el oficio CG/CISTC/2126/2017 de fecha 06 de septiembre de 2017 se anexó el original del escrito de fecha 27 de abril de 2017 suscrito por Figueroa Paredes Francisco, previa la certificación correspondiente. Documento visible a fojas 014 de autos.-----

7.- Con el oficio CG/CISTC/2164/2017 del 11 de septiembre de 2017, esta autoridad solicitó información del expediente personal del C. Francisco Figueroa Paredes a la Dirección de Administración de Personal. Documento visible a fojas 015 de autos.-----

8.- Con el oficio CG/CISTC/2166/2017 del 11 de septiembre de 2017, esta autoridad solicitó al Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, Lic. Alberto Israel Sánchez López, un informe de las acciones llevadas a cabo de todos y cada uno de los hechos denunciados. Documento visible a fojas 016 de autos.-----

9.- Con el oficio CG/CISTC/2167/2017 del 11 de septiembre de 2017, esta autoridad solicitó al Gerente de Líneas 1, 3, 4 y 12 del Sistema de Transporte Colectivo, Ing. Alberto García Lucio, un informe detallado y debidamente documentado de todos y cada uno de los hechos denunciados. Documento visible a fojas 017 de autos.-----

10.- Mediante el oficio 61100/GL/134y12/1591/2017 del 14 de septiembre de 2017, el Ingeniero Alberto García Lucio, Gerente de Líneas 1, 3, 4 y 12 remitió el informe de incidente en Línea con número de folio 117406 de fecha 13 de abril de 2017, elaborado por el C. Enrique González Castillo. Documento visible a fojas 18 a 21 de autos.-----

11.- Mediante el oficio GJ/SELIP/CCL/421/2017 del 14 de septiembre de 2017, la Licenciada Leticia del Rocío Hernández Gómez, Encargada de la Coordinación de lo Consultivo y Legislación informó de manera cronológica lo siguiente: -----

1. *“..25 de abril de 2017 recibió oficio 3-5826-17 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal los hechos narrados por la C. * -----
-, solicitando lo siguiente:*

- a) *Informe rendido por el servidor público Francisco Figueroa Paredes*
- b) *Información respecto de las funciones y atribuciones que corresponden al servidor público Francisco Figueroa Paredes, así como los Manuales de Procedimiento Administrativo y/o las disposiciones normativas específicas que regulan sus actividades.*
- c) *Informe rendido por el servidor público que laboró como Inspector Jefe de Estación en la Estación Chapultepec el día y hora de los hechos de la queja.*
- d) *Cualquier información que se considere oportuna.*

2. *25 de abril de 2017, se giraron los siguientes oficios:*

- *Oficio GJ/01734/2017 dirigido a la Gerencia de Seguridad Institucional*
- *Oficio GJ/01735/2017 dirigido a la Gerencia de Líneas 1, 3, 4 y 12*



3. *28 de abril de 2017*
A través del oficio 61100/GL134y12/0677/2017, el Ingeniero Alberto García Lucio Gerente de Líneas 1, 3, 4 y 12 envió información en atención a los incisos c y d, del requerimiento de la citada Comisión.
4. *11 de mayo de 2017*
El Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional por medio del oficio GSI/1898/2017 envió diversa documentación en atención a los incisos a, b y d.
5. *17 de mayo de 2017*
Por medio del oficio GJ/01996/2017 del 16 de mayo de 2017, se brindó atención al oficio 3-5826-17 de la CDHDF.
6. *15 de agosto de 2017*
Se recibió en oficialía de partes de la Gerencia Jurídica el oficio 3-11797-17 por medio del cual la mencionada Comisión señala que los hechos de queja fueron calificados como presuntas violaciones al derecho a la libertad personal, en razón de una detención arbitraria atribuible a personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el citado organismo defensor de derechos humanos enlistó consideraciones que se desprenden de la investigación de queja y precisó diversas observaciones en razón de los presuntos actos u omisiones de la autoridad en las cuales solicitó se realice lo siguiente:

- *Se remita un comunicado por escrito al servidor público Francisco Figueroa Paredes, a efecto de informarle las OBSERVACIONES del oficio de referencia, así como para exhortarle a cumplir con sus obligaciones en estricto apego a los principios que rigen la función pública (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia) y a sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*
- *Se implementen medidas de no repetición correctivas y preventivas con la finalidad de evitar que se cometan actos de autoridad que deriven en agravios y/o violaciones a derechos humanos especialmente en detrimento de la libertad personal de las y los usuarios que se encuentran en la jurisdicción del Sistema de Transporte Colectivo; en ese sentido reconozcan y establezcan criterios de estricta proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para los ordenamientos normativos internos respectivos.*

7. 17 de agosto de 2017
A través del oficio GJ/03209/2017 se envió a la Gerencia de Seguridad Institucional copia del oficio 3-11797-17 de la CDHDF.
8. 30 de agosto de 2017
Se recibe oficio GSI/3709/2017, signado por el Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional.

Al respecto me permito comentarle que a consideración de esta Gerencia NO son procedentes las OBSERVACIONES emitidas por dicha Comisión.

Lo anterior es así, en virtud de que el oficio 3-11797-17 de referencia se desprende que el Maestro Carlos A. Martianera Leonar, Director del Área de la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, claramente señala: "...el actuar del servidor público Francisco Figueroa Paredes estaba sustentado en el Procedimiento de "Remisión de Infractores del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (P-205), la actuación del servidor público se apegó a una normatividad y comprendió la pretensión de lograr una finalidad legítima..."

En efecto y como el propio Órgano Protector de los Derechos Humanos, lo reconoce el actuar del Servidor Público Francisco Figueroa Paredes, se encuentra sustentado en el Procedimiento de Remisión de Infractores del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo; es decir, dicho Servidor Público en todo momento se condujo observando la normatividad interna, que al día de la fecha se encuentra vigente, aplicable para éste Organismo, de lo que se deduce que fue en estricto apego a derecho, por lo que a consideración de esta Unidad Administrativa NO son aplicables las precitadas observaciones.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que si el actuar del citado servidor público fue en apego a la normatividad vigente para esta Entidad, entonces resulta ocioso formular Observaciones en su actuación.

Es importante resaltar, que si a criterio de la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las Reglas para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o Propiedad del Sistema de Transporte Colectivo y el Procedimiento de Remisión de Infractores (P-205) no son compatibles con los Lineamientos que en materia de restricción de la libertad ha emitido la convención Americana de Derechos Humanos, esta circunstancia no es imputable a esta Gerencia, mucho

menos al personal adscrito a la misma dado que dentro de sus funciones no se encuentra la elaboración y/o actualización de dicha normatividad interna”.

9. 14 de septiembre de 2017

Por medio del similar GJ/SELIP/CCL/414/17 se envía copia del oficio GSI/3709/2017 anteriormente referido a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en atención al requerimiento 3-11797-17..”(sic)

Documentos visibles a fojas 022 a 064 de autos.

12.- Mediante el Oficio 61100/GL134y12/1631/2017 suscrito por el Gerente de Líneas 1, 3, 4 y 12, Ingeniero Alberto García Lucio de fecha 21 de septiembre de 2017 y dirigido al suscrito mediante el cual envía en copia certificada lo siguiente:

- Informe de incidente en Línea con número de Folio 117406, de fecha 13 de abril de 2017, elaborado por el C. *-----, Inspector Jefe de Estación y con número de expediente 7836.
- Incidente en Línea de fecha 13 de abril de 2017, elaborado por el C. *----- ---, Inspector Jefe de Estación y con número de expediente 7836.

Documentos visibles a fojas 65 a 69 de autos.-----

13.- Con el oficio G.R.H./53200/AJ/3021/2017 el Gerente de Recursos Humanos, C.P. Eduardo Delgadillo Navarro envió a este Órgano Interno de Control el original del documento denominado Movimiento de Personal y/o Plazas folio * -----, copia simple del oficio DGADP/004528/2014 acompañado de listado de plazas de confianza transformadas; impresión a color de la Cédula de Identificación para el Servicio Médico e impresión a color de la fotografía digital ampliada. Documentos visibles a fojas 070 a 078 de autos.-----

14.- Mediante el oficio CG/CISTC/2236/2017 este Órgano Interno de Control devuelve documentación a la Gerente de Recursos Humanos relacionada con el Ciudadano Francisco Figueroa Paredes. Documento visible a fojas 079 de autos. -----

15.- Con el oficio CG/CISTC/2372/2017 del 25 de octubre de 2017, esta autoridad le solicitó al Maestro Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, informe las funciones realizadas por el C. Francisco Figueroa Paredes, así como los videos tomados por las cámaras de vigilancia de la Estación Chapultepec, de los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2017 a las 18:35 horas. Documento visible a fojas 080 de autos.-----

16.- Mediante el oficio CG/CISTC/2382/2017 del 25 de octubre de 2017, esta autoridad le solicitó al Lic. Alberto Israel Sánchez López, Gerente Jurídico del Sistema de Transporte



Colectivo el Procedimiento de Remisión de Infractores del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo y las Reglas para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales asignados y/o Propiedad del Sistema de Transporte Colectivo. Documento visible a fojas 081 de autos.-----

17.- Con el oficio GSI/4748/2017 del 06 de noviembre de dos mil diecisiete, el Gerente de Seguridad Institucional, el Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez envió en original lo siguiente: 1. Oficio GSI/CVZA/0240/2017 de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, en el que se describen las actividades que desarrolla el personal de vigilancia; 2.- Procedimiento (P-205), remisión de infractores, página 2 a la 13; 3.- Oficio GSI/CVZA/0228/2017 de fecha 27 de abril del año que transcurre, en el que se adjunta copia del informe realizado por el jefe de Sector de Vigilancia Francisco Figueroa Paredes, expediente 19950 y copia del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, en donde se describen las actividades encomendadas a la Coordinación de Vigilancia Zona A y 4.- Copia del oficio GSI/CVZA/0216/2017 de fecha 18 de abril de la presente anualidad, por el que el Licenciado Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona "A", informa las irregularidades presentadas con los permisos de espacios comerciales al Titular de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A.T.R's). Documentos visibles a fojas 082 a 117 de autos.-----

18.- Mediante el oficio CG/CISTC/2542/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, esta autoridad realizó la devolución de los documentos originales al Gerente de Seguridad Institucional, previa certificación de dichos documentos. Documento visible a fojas 118 de autos.-----

19.- Con el oficio CG/CISTC/2586/2017 del 23 de noviembre de 2017, se solicitó al Subgerente de Administración de PATR's (Permisos Administrativos Temporales Revocables) lo siguiente: a).- Qué documentos debe presentar el permisionario cuando son requeridos por personal de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo para acreditar la legal posesión del local que se trate, b).- Los límites de los permisionarios y características de los módulos y c).- Acciones tomadas con relación a las personas que han ocupado los espacios destinados a permisionarios con permisos apócrifos, si fuere el caso, qué acciones se han llevado a cabo. Documento visible a fojas 119 de autos.-----

20.- Mediante el oficio CG/CISTC/2587/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, se citó a comparecer al C. *-----, Inspector Jefe de Estación, Observatorio Segundo Turno. Documentos visibles a fojas 120 y 121 de autos.-----

21.- Con el oficio GJ/SELIP/DDHH/42/17 del 28 de noviembre de 2017 la Encargada de la Coordinación de lo Consultivo y Legislación del Sistema de Transporte Colectivo, envía en copia simple la siguiente documentación: 1.- copia del oficio CG/CISTC/2382/2017, 2.- Copia del Oficio GJ/SELIP/CCL/800/2017, 3.- Copia del Oficio SGAF/50121/CAP-395/2017, 4.- Copia



del Fundamento legal del Estatuto Orgánico del STC y 5.- Copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 14 de noviembre de 2017. Documentos visibles a fojas 122 a 134 de autos.-----

22.- El 30 de noviembre de 2017, ante la presencia de la Titular de este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, el C. *-----, manifestó en relación a los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2017. Documento que obra a fojas 135 a 138 de autos.-----

*“...Siendo aproximadamente las 18:20 horas del día trece de abril de dos mil diecisiete, estando en mi cubículo de Inspector Jefe de Estación, en la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo de la Estación Chapultepec, acudí la señorita * -----, la percibo molesta porque una persona que se decía de vigilancia le solicitó que le mostrara el oficio de libranza y a revisarlo el afirmaba que era falso y me muestra el documento y acudo al sitio donde estaba vendiendo productos el cual se encontraba en el mezzanine de la Estación Chapultepec, acceso oriente, antes de los torniquetes, le aviso al policía en turno que tenía un incidente y le solicito su acompañamiento a lo cual el accedió, por lo que llegamos y nos enteramos de los hechos, vemos al compañero de vigilancia, me identifico como jefe de estación en turno y le solicito que me informe lo que estaba sucediendo, dicho vigilante se identifica con credencial del Sistema de Transporte Colectivo, y me dice: “las señoritas no pueden estar vendiendo en el lugar ya que su libranza es apócrifa la base de la identificación es falsa es la firma de la funcionaria Lucero Ocampo Nájera, de quien refiere que ya no trabaja en el Sistema de Transporte Colectivo y sus jefes le habían instruido que toda persona portadora con permisos de esta funcionaria deberían de ser retirados y consignados”, a lo cual yo le comento: “si usted va a proceder a consignación”, en eso el vigilante tomo su celular para decidir, por lo que llamó a sus jefes, en eso me acerco con las señoritas y les comento lo que me dijo el vigilante y les propuse que llamaran a su encargado o supervisor y se presentara de manera toda vez que estaba muy latente la posibilidad de que las consignaran, ellas llaman a su supervisor; me acerco al vigilante y me confirmara que iba a proceder si serían consignadas o no, el dijo que esperaría la instrucción de sus jefes para determinar tal situación, ante esto yo le pedí al vigilante que le avisara a la Jefa de Estación o al encargado de la Policía Auxiliar de la Estación que les avisara la situación toda vez que mi turno termina a las 18:30 horas y ya eran 18:40 horas, con la llamada de mi salida al regulador del Centro de Comunicaciones (CC), de Línea 1 y me retiro del lugar a elaborar el Reporte de Incidente en Estación, siendo todo lo que deseo manifestar..”*

23.- Mediante el oficio S.A.P.A.T.R's/50010/3641/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, el Subgerente de Administración de PATR's, informó a este Órgano Interno de Control los documentos que deben portar los permisionarios de un Permiso Administrativo Revocable dentro de los espacios de este Organismo. Documentos que obran a fojas 139 a 141 de autos. -

24.- Mediante el oficio CG/CISTC/0088/2017 del 12 de enero de 2018, se citó a comparecer al Lic. *-----, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, a efecto de que manifieste ante este Órgano Interno de Control su versión sobre los hechos denunciados. Documento visible a fojas 142 de autos.-----



25.- Con el oficio CG/CISTC/0090/2017 del 12 de enero de 2018, se citó a comparecer al C. Francisco Figueroa Paredes a este Órgano Interno de Control a efecto de que manifieste en relación a los hechos denunciados. Mediante notificación personal. Documentos visibles a fojas 143 y 144 de autos.-----

26.- Con el oficio CG/CISTC/0089/2017 del 12 de enero de 2018, se solicitó al Encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas del Sistema de Transporte Colectivo, informe si el procedimiento de Remisión de Infractores del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo (P-205) se encontraba vigente el 13 de abril de 2017. Documento visible a fojas 145 de autos.-----

27.- Con fecha 23 de enero de 2018, se llevó a cabo diligencia de Investigación a cargo del C. Francisco Figueroa Paredes. Documentos que obran a fojas 146 a 149 de autos, manifestando lo siguiente:-----

*“Siendo aproximadamente a las 18:25 horas del día 13 de abril de 2017, al hacer un recorrido de supervisión en compañía del vigilante *-----, nos percatamos que en el vestíbulo del acceso oriente de la estación Chapultepec se encontraba un puesto semifijo de productos de belleza de Yves Rocher con dos personas femeninas me percaté que estaban en una mesa que estaba excedida del tamaño y al costado de la mesa también tenían mercancía por lo que la dimensión de este puesto semifijo era de metro y medio por un metro, cuando lo correcto es una dimensión menor, para no poner en riesgo su persona y la de los usuarios; derivado de esto, le solicito la libranza o el permiso para estar vendiendo, de forma altanera contestan que las había instalado el Jefe de Estación del cual no recuerdo el nombre, mostrando un oficio en copia simple poco legible donde autorizaba la licenciada Lucero Ocampo con una vigencia del 2022, por lo que les digo hay que ir con el Jefe de Estación para verificar que el venga y diga que las está instalando, a lo que se traslada una de ellas, la fémina que queda en el puesto, le comento que su permiso era una copia y que necesitaba el original, ya que todos los permisionarios lo portan aunque este gastado lo tienen para evitar problemas en la revisiones, le comente a las vendedoras que estaban excedidas en el tamaño del puesto y que tenían una copia muy poco legible del permiso, que retiraran su mercancía mientras recogen su mercancía, procedo a notificarle a mi jefe inmediato superior al Lic. *-----, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, mismo que me indica que procediera ya que esos documentos eran apócrifos mencionando que en otras coordinaciones que componen la Gerencia de Seguridad Institucional se habían presentado permisos al parecer alterados y al comentarle que no me habían presentado el original, me indica mandarme el apoyo necesario, procediendo de inmediato a pedir el apoyo al CEO, con el vigilante *-----, y solicitándole que me pusiera a la vista de las cámaras ya que las locatarias estaban un poco agresivas, solicitándole al vigilante *----- quien me acompañaba que fuera por el Policía Auxiliar para que procediera, presentándose posteriormente el policía para hacer el aseguramiento. Regresa la locataria con el Inspector*

Jefe de Estación del cual no recuerdo el nombre al cual se le explica el motivo de la remisión de las féminas, ya que el documento no era original indicándome que no había ningún problema indicando que las había instalado el Jefe de Estación del Primer Turno, y retirándose del lugar, llegan enseguida el Policía con indicativo Topo con 10 elementos para el apoyo, y con dos específicamente para el aseguramiento a la patrulla (siendo una mujer y un hombre), sin aplicar candados de seguridad al traslado al Ministerio Público de Pino Suárez, luego nos presentarnos posteriormente a dicho Ministerio Público, donde se encontraba el Licenciado del Jurídico del STC, quien nos indicó que nada mas iba a presentar a una de ellas que era la encargada del puesto, iniciando la carpeta de investigación, siendo todo lo que deseo manifestar”

28.- Con fecha 23 de enero de 2018, se llevó a cabo diligencia de Investigación a cargo del Lic. *-----, Coordinador de Vigilancia Zona “A”. Documentos que obran a fojas 150 a 152 de autos, manifestando lo siguiente:-----

“El día de los hechos el compañero Figueroa me llama por teléfono y me comento que detectó un puesto semifijo de venta de productos de belleza, el cual estaba excedido en dimensiones toda vez que el puesto semifijo no puede tener un tamaño mayor de un metro cuadrado ni mucho menos obstruir el libre paso de los usuarios ni poner en riesgo a los vendedores, por lo que le instruí por medio de teléfono celular que le solicitara a las vendedoras sus documentos para la venta de los productos de belleza, toda vez que en las otras tres coordinaciones que componen la Gerencia de Seguridad Institucional, ya había detectado la exhibición de documentos apócrifos, asimismo se pide el apoyo del Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, solicitando su accesoria en cuanto al caso en particular de las vendedoras de productos de belleza De Yves Rocher en la Estación Chapultepec Línea 1, indicando que se solicitara el apoyo del personal del policía de la Estación para el aseguramiento y traslado al Ministerio Público de las dos vendedoras, en el caso acudieron una policía mujer y otro caballero los que hacen el traslado sin que dichas personas les hayan puesto los candados de seguridad, por lo que se trabaja en forma conjunta con Jurídico y con PATR's nunca actuamos solos, y fuere ahí en el Ministerio Público en donde se verificara la autenticidad del documento por lo que las vendedoras son trasladadas al Ministerio Público de Cuauhtémoc 8 de Pino Suárez, se concluyó con la carpeta de investigación por la presentación de documentos apócrifos, cabe aclarar que en el momento de detectar el puesto se actuó en conjunto con otras instancias del Sistema, por lo que no hubo violación en los derechos de la permisionaria, por parte del personal de vigilancia, siendo todo lo que deseo manifestar”

29.- Mediante oficio SGAF/50100/GOS.-0104/2018 del 25 de enero de 2018, el encargado del Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas de la Subdirección General de Administración y Finanzas del Sistema de Transporte Colectivo, informó lo relacionado con la vigencia del Procedimiento P-205 “Remisión de infractores”, ya que en lo sucesivo será el Lineamiento de Remisión de Infractores. Documento que obra a fojas 153 de autos.-----

30.- Con el oficio CG/CISTC/0748/2018 de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad le solicitó apoyo a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a cargo de la Lic. *-----, a efecto de que girara sus instrucciones para que se practicara la notificación de la C. * -----, toda vez que su domicilio se encuentra ubicado en esa jurisdicción. Documento visible a fojas 154 de autos.-----

31.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho se levantó Acta de NO COMPARECENCIA de la C. * -----, quien no acudió a estas oficinas a ratificar o en su caso ampliar su denuncia de los hechos ocurridos el día 13 de abril de dos mil diecisiete. Documento visible a fojas 159 de autos.-----

Una vez agotadas las diligencias de investigación, se emite el acuerdo correspondiente de conformidad, y: -----

-----CONSIDERANDO-----

I.- Este Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 tercer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo.-----

Cabe precisar que el Código Federal de Procedimientos Penales resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para la investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención al siguiente criterio de Jurisprudencia:-----

*Novena Época. Registro: 188105. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Diciembre de 2001, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 60/2001. Página: 279. **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos*

penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales.

II.- Del análisis a las constancias y documentales que integran el expediente de mérito y derivado de la recepción en este Órgano Interno de Control por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el oficio 3-11775-17 suscrito por el Mtro. Carlos A. Martiarena Leonar, Director de Área de la mencionada comisión relativo al Expediente *-----, derivado por la denuncia de una presunta detención arbitraria a la Ciudadana * ----- por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por sucesos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la Estación del Metro Chapultepec, por parte de la peticionaria * -----, en la que refiere ser víctima de una limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal, quien fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de Pino Suárez, haciendo del conocimiento de este Órgano Interno de Control lo siguiente: -----

*"1. "Esta Comisión recibió la queja de la peticionaria * -----, en ella se refiere que: el 13 de abril de 2017, aproximadamente a las 18:35 horas fue remitida junto con otra persona a la agencia del Ministerio Público ubicada cerca de la estación del metro Pino Suárez, en razón de que así lo solicitó un servidor público de vigilancia del Sistema de Transporte Colectivo de la Estación Chapultepec.*

Dicho servidor público se comportó de manera grosera y prepotente y solicitó que se presentara personal de la policía en el lugar de los hechos, por lo que llegaron diez elementos de seguridad. Dicha situación fue notificada al Jefe de Estación en turno del metro Chapultepec quien asistió y permitió que esta persona procediera en su actuar calumniándola ya que presuntamente no contaba con los elementos necesarios ni con un documento para poder remitirlas a dicha agencia del Ministerio Público, además las amedrentó haciendo hincapié que su situación sería muy difícil por alterar y falsificar documentos.



*El vigilante del metro se identificó ante la Agencia del Ministerio Público como Francisco Figueroa Paredes, con número de expediente 19950. Dicho servidor público fue quien solicitó su detención a los policías auxiliares *----- y *-----, en razón de que estaba vendiendo productos de belleza sin autorización alguna.*

*Además el vigilante se retiró sin rendir entrevista ante el Ministerio Público, por lo cual compareció el licenciado *-----, apoderado legal del Sistema de Transporte Colectivo, quien manifestó que el permiso motivo de la detención se encontraba a disposición del Ministerio Público, era copia fotostática a color del documento original que fue legalmente expedido a la empresa "Kwan Creativos, S.A. de C.V., por lo cual no presentó denuncia alguna contra la peticionaria..."(sic)*

Por lo anterior, se procede al análisis de las pruebas recabadas por este Órgano Interno de Control en la ejecución de sus sanciones siendo las siguientes: -----

a) El original del oficio 3-11775-17 suscrito por el Mtro. Carlos A. Martiarena Leonar, Director de Área de la mencionada comisión relativo al Expediente *-----, derivado por la denuncia de una presunta detención arbitraria a la Ciudadana *----- --- por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por sucesos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la Estación del Metro Chapultepec, por parte de la peticionaria *-----, en la que refiere ser víctima de una limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal.-----

Documentales a los cuales se les otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cuyo alcance probatorio pleno deriva de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones como lo es el Mtro. Carlos A. Martiarena Leonar, Director de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, toda vez que de considerarlo procedente se realizaran las investigaciones necesarias para determinar la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la detención probablemente arbitraria de la señora *-----.

b) Mediante el original del oficio GSI/3710/2017 del 29 de agosto de 2017, el Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez, envió a este Órgano Interno de Control el original del informe elaborado por el C. Francisco Figueroa Paredes de fecha 27 de abril de 2017, dirigido al Licenciado Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona "A", manifestando lo siguiente: -----

"..Por este medio me permito informar a usted del incidente ocurrido el día 13 de abril del presente año a las 18:25 hrs en la Estación Chapultepec de la Línea 1,

referente al aseguramiento de dos locatarias que supuestamente presentan un oficio de permiso apócrifo.

18:25 hrs. Al realizar un recorrido de supervisión en compañía del Vig. * -----, exp., nos percatamos que en el acceso oriente se encontraba instalado un puesto semifijo (una mesa) de cosméticos de la marca Yves Roche, por lo que se solicita a las locatarias el permiso o libranza para estar instaladas en el lugar, a lo que ambas en forma molesta y agresiva manifiestan tener permiso y que lo habían visto con el Jefe de Estación, siendo el mismo el que las había colocado en ese lugar, mostrando en forma molesta un oficio firmado por la Lic. Lucero Helena Ocampo, con vigencia hasta el 2022, al parecer apócrifo ya que la firma no era nada legible.

Se procedió a dar conocimiento a usted, manifestando que procediera a realizar la remisión ante el M.P., indicando mandar apoyos y al CEO con el operador Juan de Dios, mismo que solicitar al PCM, ponerme a la vista de las cámaras, reiteradamente que debía de canalizar al M.P.

Por lo que solicito al vig. *----- pedir el apoyo al personal de la P.A. de la estación.

Indicando a las locatarias que recogieran su mercancía, quienes en forma altanera y agresiva manifiestan que las llevara a donde quisiera a fin que ya le habían hablado a su jefe.

18:30 hrs, se presenta el P.A. Florencio Herrera placa 704719, para el apoyo.
18:40 hrs, se presenta el Segundo Inspector Alberto Flores Cadena indicativo topo con 10 elementos más, procediendo dos de ellos a asegurar a las que dijeron llamarse:

* ----- de * ---- años
* ----- de * ---- años

Ambas con domicilio en * -----

Indicando el Lic. Pedro Espejel del área jurídica canalizarlas al Ministerio Público de Pino Suárez, donde son recibidas a las 19:15 hrs, por el Lic. * ----- del Tercer Turno.

19:20 se presenta el Lic. * ----- del área Jurídica del STC, quien informa solo presentar a Beatriz Lorena, ya que ella es la encargada del local, solicitando



la presencia del personal de PATR's para determinar la autenticidad del documento en cuestión.

*19:50 Se presenta el Lic. * ----- con indicativo SUCRI, por parte de la Gerencia de Seguridad Institucional para tomar conocimiento.*

*20:40 Se presenta el C. * -----, Coordinador de la empresa *-----, presentando documentos originales e intentando hablar con el apoderado legal del Sistema.*

*Procediendo el que suscribe a fotografiar dichos documentos y enviarlos al CEO con Juan de Dios para que sean cotejadas. Esto por indicaciones del Lic. * -----.*

*22:30 hrs, se presentan los Lic. * ----- y Lic. * -----, quienes relevan al Lic. * -----.*

*A esta misma hora el M.P. inicia carpeta de investigación *-----, por el delito de Falsificación, alteración y uso indebido de documentos.*

*El Lic. * ----- manifiesta en una forma hermética que el caso sería llevado en la forma más conducente posible para no afectar a nadie, por lo que no me podía retirar, ya que el caso estaba complicado.*

Procedo a informar a usted, lo que manifestó el Lic., informándome que el Gerente ya tenía conocimiento e iba a mandar al Lic. de PATR's.

*23:00 hrs, se presenta la Lic. *-----, expediente * ----- quien identifica plenamente al Coordinador de la empresa involucrada, indicando que dichos permisos estaban autorizados.*

En CEO proporcionan la tarjeta informativa 7206 positiva.

*00:15 hrs el Lic. * -----, me indica retirarme del lugar que él se haría cargo del asunto..."(sic)*

Documentales a las cuales se les otorga el valor que le confieren los artículos 280, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuyo alcance probatorio pleno acredita que se rindió informe elaborado por el C. Francisco Figueroa Paredes de fecha 27 de abril de 2017 el cual fue dirigido al Licenciado Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona "A", y a través del cual señala que se apegó a lo establecido

en el Procedimiento P-205 remisión de infractores, por la detención de la C. * -----
-----, al encontrarse con un puesto semifijo, con documentos al parecer apócrifos.-----

c) La Documental Pública, consistente en el oficio CG/CISTC/0090/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, a través de la cual se solicitó al C. Francisco Figueroa Paredes, quien ocupa el cargo de Jefe de Sector de Vigilancia Zona “D”, que compareciera ante este Órgano Interno de Control, a efecto de que manifieste en relación a los hechos denunciados, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documental con la que se acredita el C. Francisco Figueroa Paredes de fecha 27 de abril de 2017 su actuar en lo que respecta a la denunciante se apegó a lo establecido en el Procedimiento P-205 denominado Remisión de Infractores, al encontrarse la ciudadana en un puesto semifijo extendida en dimensiones.-----

f).- La Diligencia de Investigación del 23 de enero de 2018, ante la presencia de la Titular de este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, el C. Francisco Figueroa Paredes, en relación a los hechos declaró lo siguiente: *“...Siendo aproximadamente a las 18:25 horas del día 13 de abril de 2017, al hacer un recorrido de supervisión en compañía del vigilante * -----, nos percatamos que en el vestíbulo del acceso oriente de la estación Chapultepec se encontraba un puesto semifijo de productos de belleza de Yves Rocher con dos personas femeninas me percató que estaban en una mesa que estaba excedida del tamaño y al costado de la mesa también tenían mercancía por lo que la dimensión de este puesto semifijo era de metro y medio por un metro, cuando lo correcto es una dimensión menor, para no poner en riesgo su persona y la de los usuarios; derivado de esto, le solicito la libranza o el permiso para estar vendiendo, de forma altanera contestan que las había instalado el Jefe de Estación del cual no recuerdo el nombre, mostrando un oficio en copia simple poco legible donde autorizaba la licenciada Lucero Ocampo con una vigencia del 2022, por lo que les digo hay que ir con el Jefe de Estación para verificar que el venga y diga que las esta instalando, a lo que se traslada una de ellas, la fémica que queda en el puesto, le comento que su permiso era una copia y que necesitaba el original, ya que todos los permisionarios lo portan aunque este gastado lo tienen para evitar problemas en la revisiones, le comente a las vendedoras que estaban excedidas en el tamaño del puesto y que tenían una copia muy poco legible del permiso, que retiraran su mercancía mientras recogen su mercancía, procedo a notificarle a mi jefe inmediato superior al Licenciado Isaías García Lázaro, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, mismo que me indica que procediera ya que esos documentos eran podrían ser apócrifos mencionando ya que en otras coordinaciones que componen la Gerencia de Seguridad Institucional se habían presentado permisos al parecer alterados y al comentarle que no me*

*habían presentado el original, me indica mandarme el apoyo necesario, procediendo de inmediato a pedir el apoyo al CEO, con el vigilante *-----, y solicitándole que me pusiera a la vista de las cámaras ya que las locatarias estaban un poco agresivas, solicitándole al vigilante *----- quien me acompañaba que fuera por el Policía Auxiliar para que procediera, presentándose posteriormente el policía para hacer el aseguramiento. Regresa la locataria con el Inspector Jefe de Estación del cual no recuerdo el nombre al cual se le explica el motivo de la remisión de las féminas, ya que el documento no era original indicándome que no había ningún problema indicando que las había instalado el Jefe de Estación del Primer Turno, y retirándose del lugar, llegan enseguida el Policía con indicativo Topo con 10 elementos para el apoyo, y con dos específicamente para el aseguramiento a la patrulla (siendo una mujer y un hombre), sin aplicar candados de seguridad al traslado al Ministerio Público de Pino Suárez, luego nos presentamos posteriormente a dicho Ministerio Público, donde se encontraba el Licenciado del Jurídico del STC, quien nos indicó que nada mas iba a presentar a una de ellas que era la encargada del puesto, iniciando la carpeta de investigación, siendo todo lo que deseo manifestar”..., al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----*

Indicio a los cuales se les otorga el valor que le confieren los artículos 280, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cuyo alcance probatorio derivó de su actuación en el incidente en línea del 13 de abril de 2017 en la Estación del Metro Chapultepec, por la revisión realizada a la permissionaria * -----, por la venta de productos de limpieza y por haberse excedido en los límites y que al presentar la copia del permiso del puesto semifijo era una copia ilegible que no le permitió al vigilante tener la certeza de la legitimidad de mismo, aunado a que en otras Coordinaciones habían tenido la experiencia de algunos documentos alterados, por lo que el actuar del vigilante fue conforme a los protocolos establecidos sin afectar los derechos de la presunta permissionaria.-----

g).- La Documental Pública, consistente el oficio CG/CISTC/0088/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se solicitó al Licenciado Isaías García Lázaro, quien ocupa el cargo de Coordinador de Vigilancia Zona “A”, que compareciera ante este Órgano Interno de Control, a efecto de que manifieste en relación a los hechos denunciados, al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 285 primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



f).- La Diligencia de Investigación del 23 de enero de 2018, ante la presencia de la Titular de este Órgano de Control Interno en el Sistema de Transporte Colectivo, el Lic. *-----
--, Coordinador de Vigilancia Zona "A", en relación a los hechos declaró lo siguiente: *"El día de los hechos el compañero Figueroa me llama por teléfono y me comento que detectó un puesto semifijo de venta de productos de belleza, el cual estaba excedido en dimensiones toda vez que el puesto semifijo no puede tener un tamaño mayor de un metro cuadrado ni mucho menos obstruir el libre paso de los usuarios ni poner en riesgo a los vendedores, por lo que le instruí por medio de teléfono celular que le solicitara a las vendedoras su documentos para la venta de los productos de belleza, toda vez que en las otras tres coordinaciones que componen la Gerencia de Seguridad Institucional, ya había detectado la exhibición de documentos apócrifos, asimismo se pide el apoyo del Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, solicitando su accesoria en cuanto al caso en particular de las vendedoras de productos de belleza De Yves Rocher en la Estación Chapultepec Línea 1, indicando que se solicitara el apoyo del personal del policía de la Estación para el aseguramiento y traslado al Ministerio Público de las dos vendedoras, en el caso acudieron una policía mujer y otro caballero los que hacen el traslado sin que dichas personas les hayan puesto los candados de seguridad, por lo que se trabaja en forma conjunta con Jurídico y con PATR's nunca actuamos solos, y fuere ahí en el Ministerio Público en donde se verificara la autenticidad del documento por lo que las vendedoras son trasladadas al Ministerio Público de Cuauhtémoc 8 de Pino Suárez, se concluyó con la carpeta de investigación por la presentación de documentos apócrifos, cabe aclarar que en el momento de detectar el puesto se actuó en conjunto con otras instancias del Sistema, por lo que no hubo violación en los derechos de la permitataria, por parte del personal de vigilancia, siendo todo lo que deseo manifestar",* al cual se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Documentales a los cuales se les otorga el valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cuyo alcance probatorio derivó de la actuación del Vigilante Francisco Figueroa Paredes, en la Estación del Metro Chapultepec, quien al percatarse de la venta de productos de belleza y haberse extendido en la instalación de su puesto, toda vez que al solicitarle su documentación, que presentaron en copia simple poco legible lo que hizo dudar al vigilante de su autenticidad, por encontrarse vendiendo productos de limpieza y por haberse excedido en dimensiones por lo que se solicitó procediera conforme a los protocolos establecidos solicitando apoyo a los elementos de seguridad que se encontraban en los torniquetes y haber reportado en el CEO lo sucedido.-----



g) La Documental Pública, consistente en el Oficio SGAF/50100/GOS-0104/2018 suscrito por el Gerente de Organización y Sistemas en el Sistema de Transporte Colectivo, Maestro *-----, quien informó que la Coordinación General de Modernización Administrativa determinó que el Procedimiento de Remisión de Infractores del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo (P-205) se encuentra en proceso de ser Lineamiento para la Remisión de Infractores (L-205). Documental Pública que se le otorga el valor que le confieren los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Cuyo alcance probatorio deriva de que en el momento de los hechos se encontraba vigente el Procedimiento denominado Remisión de Infractores, (P-025), en el que el C. Francisco Figueroa Paredes apoyó su actuación.-----

III.- Así entonces, una vez hecho el análisis acucioso de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con respecto a la posible responsabilidad administrativa que pudiese resultar al servidor público adscrito al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo, por los hechos que fueron denunciados y que han quedado precisados en los párrafos inmediatos anteriores, debidamente valorados en los términos de los artículos 280, 281 y 290 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa estima que no existen los suficientes elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra del Ciudadano **FRANCISCO FIGUEROA PAREDES**, en su carácter de Jefe de Sector de Vigilancia Zona "A" del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que dicho servidor público actuó de acuerdo a las funciones de la Coordinación de Vigilancia de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, en su fracción XVI, menciona *"Coordinar y supervisar el retiro y aseguramiento de cualquier tipo de objetos materiales y bienes que obstruyan el libre tránsito de los usuarios dentro de las instalaciones, en escaleras de acceso, salidas y cualquier otro lugar en el interior del STC y ponerlas a disposición de la autoridad competente"*.., correlacionada con el objetivo 1 del mencionado Manual, el cual establece lo siguiente: *"..Coordinar adecuadamente todos los sistemas y dispositivos de vigilancia para presentar las condiciones de seguridad dentro de las instalaciones que conforman la red del Metro que permitan garantizar la integridad física de los usuarios y trabajadores así como la protección de los bienes patrimoniales del Organismo de forma permanente.."* con las siguientes funciones vinculantes entre la que se menciona: *"...Participar en los dispositivos destinados a prevenir y erradicar los vendedores ambulantes dentro de las instalaciones de la red de servicio, así como en los espacios públicos adyacentes para cumplir con la normatividad establecida.."* correlacionado con el Procedimiento (P-205) **"Remisión de Infractores"** dentro de las Políticas y/o Normas de Operación el cual denomina a la Retención de la siguiente manera:

“Acción de asegurar al infractor en flagrancia o a petición de alguna persona (usuario o trabajador del Sistema) y será llevada a cabo por personal de la Policía contratada. El personal del Organismo al sorprender en flagrancia a persona, o a petición de otra persona, deberá de retenerla y ponerla sin demora a disposición de la Policía contratada, para que posteriormente sean canalizados ante el Juzgado Cívico o Juzgado calificador correspondiente...”-----

Toda vez que en el oficio **S.A.P.A.T.R.'s/50010/3641/2017**, la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, suscrito por el Lic. *-----, quien informó a éste Órgano Interno de Control lo siguiente:
a) *Cada uno de los permisionarios además de contar con un Permiso Administrativo Temporal Revocable que acredite el legal uso de un espacio dentro de las Instalaciones del Organismo, podrá exhibir alguno de los siguientes documentos: -Autorización para realizar trabajos en áreas comerciales de las estaciones del metro, -Documento constancia emitido por esta Subgerencia, detallando la autorización al permisionario de que se trate. Los límites y características de los módulos autorizados a los permisionarios se encuentran detallado dentro de los mismos permisos y se señalan en los documentos referidos, enunciando límite en metraje y características. (Fijos y semifijos). El sistema a través de las áreas correspondientes, mantienen constantemente operativos para retirar el comercio y actividades informales al interior del Sistema, por lo que toda aquella persona que no acredite el legal uso y explotación de espacios al interior del mismo serán consignados ante la autoridad competente...”(sic) Documento que obra a fojas 139 a 141 de autos.*-----

Toda vez que en el caso que nos ocupa, el C. FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, en su carácter de Jefe de Sector de Vigilancia Zona “A” del Sistema de Transporte Colectivo, al realizar su trabajo encontró a la C. * ----- incumpliendo con lo establecido en lo que respecta a los puestos semifijos, al estar ocupando espacio mayor del que se tiene para los puestos semifijos y al haber proporcionado al mencionado vigilante una copia poco legible del permiso que le facultada para un puesto semifijo dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en el caso en la Estación Chapultepec, Ciudadano FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, en su carácter de Jefe de Sector de Vigilancia Zona “A” del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que dicho servidor público actuó de acuerdo a las funciones de la Coordinación de Vigilancia de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, en su fracción XVI, menciona “Coordinar y supervisar el retiro y aseguramiento de cualquier tipo de objetos materiales y bienes que obstruyan el libre tránsito de los usuarios dentro de las instalaciones, en escaleras de acceso, salidas y cualquier otro lugar en el interior del STC y ponerlas a disposición de la autoridad competente”..., correlacionada con el objetivo 1 del mencionado Manual, el cual establece lo siguiente: “..Coordinar adecuadamente todos los sistemas y dispositivos de vigilancia para presentar las condiciones de seguridad dentro de las instalaciones que conforman la red del Metro que permitan garantizar la integridad física de los usuarios y trabajadores así como la protección de los bienes patrimoniales del Organismo de forma permanente..” con las siguientes funciones vinculantes entre la que se menciona:



“...Participar en los dispositivos destinados a prevenir y erradicar los vendedores ambulantes dentro de las instalaciones de la red de servicio, así como en los espacios públicos adyacentes para cumplir con la normatividad establecida..” correlacionado con el Procedimiento (P-205) “Remisión de Infractores” dentro de las Políticas y/o Normas de Operación el cual denomina a la Retención de la siguiente manera: “Acción de asegurar al infractor en flagrancia o a petición de alguna persona (usuario o trabajador del Sistema) y será llevada a cabo por personal de la Policía contratada, por lo que el FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, jamás fue por mutuo propio hacer la detención de la denunciante, ya que esta fue a través de la policía auxiliar en turno, y fue entonces por lo que fue remitida con los policías para que sea canalizados ante el Juzgado Cívico o Juzgado calificador correspondiente, razón por la cual no se violaron sus derechos por parte del mencionado servidor público, por lo que a juicio de esta autoridad no hubo exceso en la detención. Sirve de apoyo las siguientes tesis:-----

*Época: Décima Época Registro: 2006471 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.) Página: 540 **DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.** De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. **Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.** Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.*



Época: Décima Época Registro: 2005491 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: III.4o.(III Región) 7 P (10a.) Página: 2356

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INculpADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO. En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculcado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculcado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a las policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el iter criminis.

En efecto, del análisis a la relación de hechos que anteceden, se desprende que la denuncia presentada con motivo, del oficio 3-11775-17 del 11 de agosto de 2017, suscrito por el Mtro. Carlos A. Martiarena Leonar, Director de Área de la mencionada comisión relativo al Expediente *-----, derivado por la denuncia de una presunta detención arbitraria a la Ciudadana * ----- por parte de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, por sucesos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la Estación del Metro Chapultepec, por parte de la peticionaria * -----, en la que refiere ser víctima de una limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal mediante la cual hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno, hechos que podrían constituir responsabilidad administrativa a cargo del C. FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, en su carácter de Jefe de Sector de Vigilancia Zona D del Sistema de Transporte Colectivo, relacionadas con una presunta limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal de la C. * -----, por lo que mediante la siguiente tabla se realiza un comparativo de las acciones llevadas a cabo por el C. Francisco Figueroa Paredes el día 13 de abril de 2017 y el Procedimiento P-205:-----

Procedimiento P-205	Reporte del C. Figueroa Paredes Francisco Vigilante.
El personal del organismo al sorprender en flagrancia a las persona, deberá retenerla y ponerla sin demora a disposición de la Policía contratada para que posteriormente sean canalizados al MP	Al realizar un recorrido de supervisión en compañía del vigilante * ----- nos percatamos de que en el acceso oriente se encontraba instalado un puesto semifijo (una mesa) de cosméticos de la marca Yvés Rocher, por lo que solicita a las locatarias el permiso o libranza para estar en ese lugar, a lo que ambas en forma molesta y agresiva manifestaron tener el permiso y que lo habían visto con el Jefe de Estación, siendo el mismo el que las había colocado en ese lugar, mostrando en ese momento un oficio firmado por la Lic. Lucero Ocampo, con vigencia hasta el 2022, al parecer apócrifo.
Un detenido una vez que esta en custodia de la Policía contratada deberá permanecer en un lugar visible, fuera del cubículo del Inspector Jefe de Estación y Enfocado por las Cámaras de videovigilancia	Se procede a dar conocimiento al Coordinador de Vigilancia Zona "A" (Lic. *-----), manifestando que procediera a realizar la remisión al MP, indicando mandar apoyos y al CEO con el operador Juan de Dios, mismo que solicita al PCM ponerme a la vista de las cámaras, reiterando que debía canalizar al MP. Por lo que solicito al Vig. *----- que pida apoyo al personal de la P.A. de la estación. Indicando a las locatarias que recogieran su mercancía, quienes en forma altanera y agresiva manifestaron que las llevara a donde quisiera a fin que ya le había hablado a su jefe.
El personal de transportación (conductor, Inspector Jefe de Estación, supervisor de servicios públicos, etc.) que tenga conocimiento de los hechos deberá invariablemente e inmediatamente informar los mismos al Apoderado Legal o a la Coordinación de Servicios Jurídicos, lo que deberá quedar registrado en el "Reporte de Incidente en Estación" y en sus reportes al	



Procedimiento P-205	Reporte del C. Figueroa Paredes Francisco Vigilante.
<p>Puesto Central de Control y Centro Operativo de Estaciones, pertenecientes a la Dirección de Transportación, en donde se deberá registrar en la bitácora y/o documentos correspondientes, el nombre del apoderado legal que tuvo conocimiento del incidente y su instrucción</p>	
<p>El personal de vigilancia debe reportar el incidente al CEO realizando la tarjeta informativa correspondiente y este a su vez deberá de informar del incidente al apoderado legal</p>	<p>18:30 hrs. Se presenta el P.A. Florentino Herrera Placa 704719, para el apoyo</p> <p>18:40 se presenta el Segundo Inspector Alberto Flores Cadena indicando topo con 10 elementos, procediendo dos de ellos a asegurar a las que dijeron llamarse: * ----- de * ---- años y * ----- de * ---- años.</p>
<p>La Policía contratada junto con el Inspector Jefe de Estación y Personal de Vigilancia, o Personal Operativo de confianza, deberán de coordinar las acciones pertinentes y encomendadas para la remisión del probable infractor, de acuerdo a las instrucciones señaladas por la Coordinación de Servicios Jurídicos o sus Apoderados legales</p>	<p>Ambas con domicilio en Ave. Santa Prisca Manzana 131 lote 20 colonia San Agustín, Ecatepec Estado de México.</p> <p>Indicando el Lic. Pedro Espejel del área jurídica canalizarlas al Ministerio Público de Pino Suárez, donde son recibidas a las 19:15 hrs, por el Lic. * ----- del tercer turno</p>
<p>El apoderado Legal instruirá a través del CEO, la comisión o no del infractor al Juzgado Cívico o al Juzgado Calificador competente, atendiendo los elementos de prueba con los que cuente, la magnitud del daño, el tipo de falta que haya cometido y la situación sociocultural del infractor</p>	
<p>El personal del organismo involucrado en el incidente deberá recabar los datos del probable infractor de acuerdo a la entrevista que le realice la Policía contratada, para que una vez que sean recabados, los informe al CEO y al COE</p>	<p>A las 19:20 hrs. Se presenta el Lic. * ----- del área Jurídica del S.T.C. quien informa solo presentar a Beatriz Lorena, ya que ella es la encargada del local, solicitando la presencia del personal de PATRS para determinar la autenticidad del documento en cuestión.</p>
<p>Todo el personal del organismo que intervenga en este tipo de incidentes deberá siempre la celeridad en su tramitación, a efecto de que el probable infractor no sea retenido injustamente y asimismo sea remitido sin dilación al Juzgado Cívico o calificador que corresponda</p>	<p>19:51 hrs. Se presenta el Lic. * ----- con indicativo SUCRI por parte de la Gerencia de Seguridad Institucional para tomar conocimiento.</p> <p>20:40 hrs. Se presenta el C. * -----, Coordinador de la empresa Kwan Creativos, presentando los documentos originales e intentando hablar con el apoderado legal del Sistema. Procediendo el que suscribe a fotografiar dichos documentos y enviarlos al CEO con Juan de Dios para que sean cotejadas esto por indicación del Lic. * -----</p> <p>A esa misma hora el M.P. inicia carpeta de Investigación *----- por el delito de falsificación y alteración y uso indebido de documentos.</p> <p>El Lic. * ----- manifiesta en forma hermética que el caso sería llevado en al forma más conducente posible para no afectar a nadie, por lo que no me podía retirar, ya que caso estaba complicado.</p> <p>Procedo a informar a usted, lo que manifestó el Lic.,</p>



Procedimiento P-205	Reporte del C. Figueroa Paredes Francisco Vigilante.
	informándome que el Gerente ya tenía conocimiento e iba a mandar a un Lic. de PATR's A las 23:00 hrs. Se presenta la Lic. *-----, exp. * ----- quien identifica plenamente al Coordinador de la empresa involucrada, indicando que dichos permisos estaba autorizados El CEO proporciona tarjeta informativa 7206 positiva
El personal de vigilancia solo podrá retirarse del lugar de los hechos en el momento que el apoderado legal lo instruya	00:15 hrs. El Lic. * ----- me indica retirarme del lugar y que él se haría cargo del asunto.
El Personal de vigilancia deberá tener conocimiento de la Ley de Cultura Cívica y su Reglamento de Transporte, todos del Distrito Federal, así como el equivalente en el Estado de México, para emprender acciones adecuadas en contra de los probables infractores	

Análisis que se reafirma con lo manifestado en el oficio GSI/3709/2017, signado por el Dr. Marco Antonio Muñoz Valdez, Gerente de Seguridad Institucional, en la que menciona lo siguiente: “...Al respecto me permito comentarle que a consideración de esta Gerencia **NO son procedentes las OBSERVACIONES emitidas por dicha Comisión.** Lo anterior es así, en virtud de que el oficio 3-11797-17 de referencia se desprende que el Maestro Caerlos A. Martinera Leonar, Director del Área de la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, claramente señala: “...**el actuar del servidor público Francisco Figueroa Paredes estaba sustentado en el Procedimiento de “Remisión de Infractores del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (P-205), la actuación del servidor público se apegó a una normatividad y comprendió la pretensión de lograr una finalidad legítima..”**

Asimismo, mediante las diligencias de investigación realizadas al C. *----- Inspector Jefe de Estación presente en los hechos y el Lic. *-----, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, manifestaron: -----

SERVIDOR PÚBLICO	DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN
*-----	“Siendo aproximadamente las 18:20 horas del día trece de abril de dos mil diecisiete, estando en mi cubículo de Inspector Jefe de Estación, en la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo de la Estación Chapultepec, acudí la señorita * --- -----, la percibo molesta porque una persona que se decía de vigilancia le solicitó que le mostrara el oficio de libranza y a revisarlo el afirmaba que era falso y me muestra el documento y acudo al sitio donde estaba vendiendo productos el cual se encontraba en el mezzanine de la Estación Chapultepec, acceso oriente, antes de los torniquetes, me aviso al policía en turno que tenía un incidente y le solicito su acompañamiento a lo cual el accedió, por lo que llegamos y nos enteramos de los hechos, vemos al compañero de vigilancia, me identifico como jefe de estación en turno y le solicito que me informe lo que estaba



SERVIDOR PÚBLICO	DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN
	<p>sucedendo, dicho vigilante se identifica con credencial del Sistema de Transporte Colectivo, y me dice: “las señoritas no pueden estar vendiendo en el lugar ya que su libranza es apócrifa la base de la identificación es falsa es la firma de la funcionaria Lucero Ocampo Nájera, de quien refiere que ya no trabaja en el Sistema de Transporte Colectivo y sus jefes le habían instruido que toda persona portadora con permisos de esta funcionaria deberían de ser retirados y consignados”, a lo cual yo le comento: “si usted va a proceder a consignación”, en eso el vigilante tomo su celular para decidir, por lo que llamó a sus jefes, en eso me acerco con las señoritas y les comento lo que me dijo el vigilante y les propuse que llamaran a su encargado o supervisor y se presentara de manera toda vez que estaba muy latente la posibilidad de que las consignaran, ellas llaman a su supervisor; me acerco al vigilante y me confirmara que iba a proceder si serían consignadas o no, el dijo que esperaría la instrucción de sus jefes para determinar tal situación, ante esto yo le pedí al vigilante que le avisara a la Jefa de Estación o al encargado de la Policía Auxiliar de la Estación que les avisara la situación toda vez que mi turno termina a las 18:30 horas y ya eran 18:40 horas, con la llamada de mi salida al regulador del Centro de Comunicaciones (CC), de Línea 1 y me retiro del lugar a elaborar el Reporte de Incidente en Estación.</p> <p>PRIMERA.- ¿Que diga el compareciente si el proceder del vigilante Francisco Figueroa Paredes fue el correcto en base a los lineamientos establecidos? ----- RESPUESTA: A mi criterio percibo dos situaciones: la primera no acudió conmigo (Inspector Jefe de Estación), para informarme de los hechos que estaban ocurridos; la segunda: No le informó al Policía, siendo éste el único la autoridad para consignar si fuere el caso.-----</p> <p>SEGUNDA.- ¿Qué diga el compareciente si recibió alguna instrucción por parte de sus jefes, de que debía considerar como apócrifos los documentos firmados por la C. *-----? ----- RESPUESTA: Ninguna indicación por parte de mis jefes, fue nueva esa manifestación del vigilante.-----</p> <p>TERCERA.- ¿Que diga el compareciente si consideró excesiva la actuación del vigilante Figueroa Paredes Francisco?----- RESPUESTA: No excesiva, aclarado que la actitud del compañero de vigilancia fue respetuosa con las señoritas, él estaba cumpliendo con una instrucción de sus jefes, sin embargo el compañero vigilante a mi personal punto de vista, carece de facultades periciales para determinar que un documento es apócrifo o no, toda vez que las señoritas vendedoras ignoraban el estado de ese documento y lo portaban como legal, ellas actuaron de buena fe.-----</p> <p>CUARTA.- ¿Qué diga el compareciente, cual es el procedimiento para remitir a una persona infractora, dentro de las estaciones de red del Sistema de Transporte Colectivo?----- RESPUESTA: Debe de remitir a la persona infractora con el policía haciendo de su conocimiento los hechos por una probable detención y es éste el único facultado para consignar a una persona, siendo todo lo que deseo manifestar</p>



SERVIDOR PÚBLICO	DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN
Francisco Figueroa Paredes	<p>“Siendo aproximadamente a las 18:25 horas del día 13 de abril de 2017, al hacer un recorrido de supervisión en compañía del vigilante * -----, nos percatamos que en el vestíbulo del acceso oriente de la estación Chapultepec se encontraba un puesto semifijo de productos de belleza de Yves Rocher con dos personas femeninas me percató que estaban en una mesa que estaba excedida del tamaño y al costado de la mesa también tenían mercancía por lo que la dimensión de este puesto semifijo era de metro y medio por un metro, cuando lo correcto es una dimensión menor, para no poner en riesgo su persona y la de los usuarios; derivado de esto, le solicito la libranza o el permiso para estar vendiendo, de forma altanera contestan que las había instalado el Jefe de Estación del cual no recuerdo el nombre, mostrando un oficio en copia simple poco legible donde autorizaba la licenciada Lucero Ocampo con una vigencia del 2022, por lo que les digo hay que ir con el Jefe de Estación para verificar que el venga y diga que las esta instalando, a lo que se traslada una de ellas, la fémina que queda en el puesto, le comento que su permiso era una copia y que necesitaba el original, ya que todos los permisionarios lo portan aunque este gastado lo tienen para evitar problemas en la revisiones, les comente a las vendedoras que estaban excedidas en el tamaño del puesto y que tenían una copia muy poco legible del permiso, que retiraran su mercancía mientras recogen su mercancía, procedo a notificarle a mi jefe inmediato superior al Lic. *-----, Coordinador de Vigilancia Zona “A”, mismo que me indica que procediera ya que esos documentos eran apócrifos mencionando que en otras coordinaciones que componen la Gerencia de Seguridad Institucional se habían presentado permisos al parecer alterados y al comentarle que no me habían presentado el original, me indica mandarme el apoyo necesario, procediendo de inmediato a pedir el apoyo al CEO, con el vigilante *-----, y solicitándole que me pusiera a la vista de las cámaras ya que las locatarias estaban un poco agresivas, solicitándole al vigilante *----- quien me acompañaba que fuera por el Policía Auxiliar para que procediera, presentándose posteriormente el policía para hacer el aseguramiento. Regresa la locataria con el Inspector Jefe de Estación del cual no recuerdo el nombre al cual se le explica el motivo de la remisión de las féminas, ya que el documento no era original indicándome que no había ningún problema indicando que las había instalado el Jefe de Estación del Primer Turno, y retirándose del lugar, llegan enseguida el Policía con indicativo Topo con 10 elementos para el apoyo, y con dos específicamente para el aseguramiento a la patrulla (siendo una mujer y un hombre), sin aplicar candados de seguridad al traslado al Ministerio Público de Pino Suárez, luego nos presentarnos posteriormente a dicho Ministerio Público, donde se encontraba el Licenciado del Jurídico del STC, quien nos indicó que nada mas iba a presentar a una de ellas que era la encargada del puesto, iniciando la carpeta de investigación, siendo todo lo que deseo manifestar”-----</p> <p>ACTO CONTINUO SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 65 de la misma ley, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:: -----</p>



SERVIDOR PÚBLICO	DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN
	<p>PRIMERA.- ¿Que diga el compareciente el motivo de la detención de la C. * ----- -----? RESPUESTA: Se aseguró por estar vendiendo productos de belleza dentro de las instalaciones y haber excedido en el espacio para venta concedido, y mostrar el permiso en copia muy poco legible del puesto semifijo, al excederse en dimensiones que ponía en riesgo tanto la seguridad de las vendedoras como la de los usuarios.-----</p> <p>SEGUNDA.- ¿Que diga el compareciente quien hace la detención usted o el policía auxiliar?----- RESPUESTA: Solicité el apoyo con el vigilante que me acompañaba del Policía Auxiliar el cual se encuentra en los torniquetes, quien por sus facultades es el que puede detener y trasladar en este caso al Ministerio Público, por lo que llamo al CEO para que me pusiera a al vista en la cámaras y enviaran el apoyo, de policía auxiliar.-----</p> <p>TERCERA.- ¿Qué diga el compareciente, cual es el procedimiento para remitir a una persona infractora, dentro de las estaciones de red del Sistema de Transporte Colectivo?----- RESPUESTA: Cuando haya una anomalía en el permiso ya sea fijo o semifijo, es decir que se exceda en dimensiones o que tenga productos que no están permitido en venta o especificados en el permiso, se piden indicaciones al superior jerárquico y depende de la instrucción se llama al CEO, para el apoyo correspondiente.-----</p>
<p>*-----, Coordinador de Vigilancia Zona "A",</p>	<p>"El día de los hechos el compañero Figueroa me llama por teléfono y me comento que detectó un puesto semifijo de venta de productos de belleza, el cual estaba excedido en dimensiones toda vez que el puesto semifijo no puede tener un tamaño mayor de un metro cuadrado ni mucho menos obstruir el libre paso de los usuarios ni poner en riesgo a los vendedores, por lo que le instruí por medio de teléfono celular que le solicitara a las vendedoras su documentos para la venta de los productos de belleza, toda vez que en las otras tres coordinaciones que componen la Gerencia de Seguridad Institucional, ya había detectado la exhibición de documentos apócrifos, asimismo se pide el apoyo del Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, solicitando su accesoria en cuanto al caso en particular de las vendedoras de productos de belleza De Yves Rocher en la Estación Chapultepec Línea 1, indicando que se solicitara el apoyo del personal del policía de la Estación para el aseguramiento y traslado al Ministerio Público de las dos vendedoras, en el caso acudieron una policía mujer y otro caballero los que hacen el traslado sin que dichas personas les hayan puesto los candados de seguridad, por lo que se trabaja en forma conjunta con Jurídico y con PATR's nunca actuamos solos, y fuere ahí en el Ministerio Público en donde se verificara la autenticad del documento por lo que las vendedoras son trasladadas al Ministerio Público de Cuauhtémoc 8 de Pino Suárez, se concluyó con la carpeta de investigación por la presentación de documentos apócrifos, cabe aclarar que en el momento de detectar el puesto se actuó en conjunto con otras instancias del Sistema, por lo que no hubo violación en los derechos de la permisionaria, por parte del personal de vigilancia, siendo todo lo que deseo manifestar".-----</p>



SERVIDOR PÚBLICO	DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN
	<p>ACTO CONTINUO SE ACUERDA: Con fundamento en los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en correlación con el artículo 65 de la misma ley, esta autoridad procede a realizar las siguientes preguntas:-----</p> <p>PRIMERA.- ¿Que diga el compareciente el motivo de la detención de la C. * -----?-----</p> <p>RESPUESTA: Checar el rubro de belleza y la posterior revisión de sus documentos al vender productos de belleza, y por estar excedida en dimensiones de su puesto semifijo, cabe mencionar que somos 4 coordinadores lo que laboramos dentro del la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo y ya habían detectado documentación falsa en la venta de productos de belleza, por eso revisamos ese tipo de puestos.-----</p> <p>SEGUNDA.- ¿Qué diga el compareciente, cual es el procedimiento para remitir a una persona infractora, dentro de las estaciones de red del Sistema de Transporte Colectivo?-----</p> <p>RESPUESTA: Se pide el apoyo policiaco para la presentación y previo al traslado se leen los derechos al infractor y se procede a remitir al Ministerio Público, cuando hay algún bien se encargan de embalar y guardar la evidencia para presentarla al Ministerio Público, y se apoya desde el inicio hasta el fin.-----</p> <p>TERCERA.- Que diga el compareciente con sus palabras como define un documento apócrifo?-----</p> <p>RESPUESTA: Es cuando se encuentra alterado algún dato que contiene el documento, tal como la firma o el nombre o la vigencia, en este caso es lo que alteran, siendo todo lo que deseo manifestar</p>

Por lo anterior a juicio de este Órgano Interno de Control, las anteriores declaraciones testimoniales, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 286, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicables supletoriamente al presente procedimiento de responsabilidad administrativa; esto es, en virtud de que los testigos de que se trata, por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio suficiente para deponer respecto de los hechos denunciados. -----

Es cierto que cada una de las referidas declaraciones, en forma aislada, no sería apta para justificar los hechos en cuestión, pero el análisis conjunto de todas ellas, llevan a este Órgano Interno de Control a la convicción de que las mismas se ajustan a la verdad. A este respecto, es importante anotar que el derecho procesal moderno, rechaza el examen aislado e independiente de cada una de las declaraciones testimoniales, admitiendo que la convicción del juzgador se debe formar del mismo modo como se forma toda convicción humana, esto es, por el engarce y relación de los diferentes testimonios. Por tanto, en el caso de la prueba testimonial, debe estimarse demostrado un hecho, cuando de la adminiculación de los diversos testimonios, se llegue a la convicción de que el hecho narrado por los declarantes es



verdadero. Esto, independientemente de que a cada una de las deposiciones, per se, no puede dársele pleno valor demostrativo. -----

En efecto, resulta que de las diligencias de investigación llevadas a cabo en este Órgano Interno de Control a los dos empleados los cuales son compañeros de los involucrados todos ellos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, coincidieron sustancialmente, en que el día de los hechos el actuar del vigilante Francisco Figueroa Paredes Jefe de Sector de Vigilancia Zona D, procedió conforme al procedimiento P-205 que es remisión de infractores, el cumplió con sus obligaciones como Jefe de Sector de Vigilancia dentro del catálogo de puestos de confianza del Sistema de Transporte Colectivo, establece lo siguiente:-----

1. *Coordina los servicios de vigilancia del patrimonio, usuarios y trabajadores del Organismo **de acuerdo a los programas de trabajo establecidos a efecto de que se cumplan las disposiciones y reglamentos vigentes.***
2. *Elabora y establece roles de trabajo y guardias para el personal a su cargo.*
3. *Participa en las actividades de dosificación de afluencia de usuarios.*
4. *Efectúa los recorridos de supervisión programados.*
5. *Supervisa la atención oportuna de los incidentes que se susciten dentro de las instalaciones del Organismo e informa a su Jefe Inmediato.*
6. *Verifica que el personal a su cargo porte adecuadamente su ropa de trabajo y en caso de incumplimiento aplicar las sanciones correspondientes.*

**El realce es nuestro.*

Cabe mencionar que mediante el oficio SGAF/50100/GOS-01104/218, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia de Organización y Sistemas del Sistema de Transporte Colectivo, indicando que lo siguiente: (Documento visible a fojas 153 de autos).

“..Al respecto le comunico que la Coordinación General de Modernización Administrativa determinó que el procedimiento no era sustantivo, situación que se comunicó a la Gerencia Jurídica quien no tuvo objeción para iniciar los trabajos para cambiar el Procedimiento a Lineamientos.

Por lo anterior el 13 de abril de 2017, la Gerencia Jurídica, así como la Coordinación de Análisis de Procesos dependiente de ésta Gerencia de Organización y Sistemas, se encontraban realizando los trabajos para determinar y formalizar el documento denominado L-205 “Lineamientos para la remisión de Infractores”. Documento que obra a fojas 153 de autos...”
(Sic)

Toda vez que el C. Francisco Figueroa Paredes, cumplió con las disposiciones y reglamentos vigentes en el Sistema de Transporte Colectivo, al apegarse a lo establecido en el Procedimiento P-205 Remisión de Infractores, poniendo a disposición de la Policía Auxiliar a la C. * ----- para que por ellos fuera remitida al Ministerio Público y se deslindaran responsabilidades, por lo que **no existió** un exceso en la detención por lo que no fue víctima de una limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal, ya que dentro de las obligaciones del Jefe de Vigilancia es coordinar los servicios de vigilancia del patrimonio, usuarios y trabajadores del Organismo **de acuerdo a los programas de trabajo establecidos a efecto de que se cumplan las disposiciones y reglamentos vigentes**, situación que se corrobora con lo manifestado por el propio Gerente de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo, quien mencionó “...*Al respecto me permito comentarle que a consideración de esta Gerencia NO son procedentes las OBSERVACIONES emitidas por dicha Comisión. Lo anterior es así, en virtud de que el oficio 3-11797-17 de referencia se desprende que el Maestro Caerlos A. Martinera Leonar, Director del Área de la Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, claramente señala: “...el actuar del servidor público Francisco Figueroa Paredes estaba sustentado en el Procedimiento de “Remisión de Infractores del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México (P-205), la actuación del servidor público se apegó a una normatividad y comprendió la pretensión de lograr una finalidad legítima..”*, de igual forma en la diligencia de investigación realizada al Inspector Jefe de Estación que estuvo presente en el momento de los hechos *No consideró excesivo, el actuar del compañero de vigilancia ya que fue respetuosa con las señoritas, él estaba cumpliendo con una instrucción de sus jefes, aunado a lo manifestado por el propio Coordinador de vigilancia de la Zona “A” a la cual se encuentra adscrito el vigilante Francisco Figueroa Paredes, quien manifestó en su declaración: “...El día de los hechos el compañero Figueroa me llama por teléfono y me comento que detectó un puesto semifijo de venta de productos de belleza, el cual estaba excedido en dimensiones toda vez que el puesto semifijo no puede tener un tamaño mayor de un metro cuadrado ni mucho menos obstruir el libre paso de los usuarios ni poner en riesgo a los mismos vendedores, por lo que le instruí por medio de teléfono celular que le solicitara a las vendedoras su documentos para la venta de los productos de belleza, toda vez que en las otras tres coordinaciones que componen la Gerencia de Seguridad Institucional, ya había detectado la exhibición de documentos apócrifos, asimismo se pide el apoyo del Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo..”*, por lo que no se pudo constatar que el actuar del C. FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, haya sido violatorio de sus derechos, toda vez que en el expediente no obra ninguna evidencia que así lo dictamine, ni con las documentales que se analizaron de las personas que estuvieron presentes en el momento de los hechos por lo que no existe ninguna razón para dudar de la veracidad de las referidas declaraciones testimoniales. A este respecto, es importante insistir, en que las personas que laboran en la misma área que el hoy quejoso, fueron las más idóneas para fungir como testigos, respecto de la conducta imputada al Ciudadano **FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, en su carácter de Jefe de Sector de**



Vigilancia Zona D del Sistema de Transporte Colectivo, las cuales manifestaron que solo actuó conforme a los protocolos y a sus obligaciones como vigilante. -----

IV.- Por lo anterior, es de concluirse que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra del Ciudadano **FRANCISCO FIGUEROA PAREDES**, en su carácter de Jefe de Sector de Vigilancia Zona “A” del Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que dicho servidor público actuó de acuerdo a las funciones de la Coordinación de Vigilancia de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, en su fracción XVI, el cual menciona *“Coordinar y supervisar el retiro y aseguramiento de cualquier tipo de objetos materiales y bienes que obstruyan el libre tránsito de los usuarios dentro de las instalaciones, en escaleras de acceso, salidas y cualquier otro lugar en el interior del STC y ponerlas a disposición de la autoridad competente”*., correlacionada con el objetivo 1 del mencionado Manual, el cual establece lo siguiente: *“..Coordinar adecuadamente todos los sistemas y dispositivos de vigilancia para presentar las condiciones de seguridad dentro de las instalaciones que conforman la red del Metro que permitan garantizar la integridad física de los usuarios y trabajadores así como la protección de los bienes patrimoniales del Organismo de forma permanente..”* con las siguientes funciones vinculantes entre la que se menciona: *“...Participar en los dispositivos destinados a prevenir y erradicar los vendedores ambulantes dentro de las instalaciones de la red de servicio, así como en los espacios públicos adyacentes para cumplir con la normatividad establecida..”* correlacionado con el Procedimiento (P-205) **“Remisión de Infractores”** dentro de las Políticas y/o Normas de Operación, el cual denomina a la Retención de la siguiente manera: **“Acción de asegurar al infractor en flagrancia o a petición de alguna persona (usuario o trabajador del Sistema) y será llevada a cabo por personal de la Policía contratada. El personal del Organismo al sorprender en flagrancia a persona, o a petición de otra persona, deberá de retenerla y ponerla sin demora a disposición de la Policía contratada, para que posteriormente sean canalizados ante el Juzgado Cívico o Juzgado calificador correspondiente..”**

No omito mencionar que en el oficio **S.A.P.A.T.R.’s/50010/3641/2017**, el Subgerente de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables del Sistema de Transporte Colectivo, el Lic. *-----, informó a éste Órgano Interno de Control lo siguiente: *“...Cada uno de los permisionarios además de contar con un Permiso Administrativo Temporal Revocable que acredite el legal uso de un espacio dentro de las Instalaciones del Organismo, podrá exhibir alguno de los siguientes documentos: -Autorización para realizar trabajos en áreas comerciales de las estaciones del metro, -Documento constancia emitido por esta Subgerencia, detallando la autorización al permisionario de que se trate. Los límites y características de los módulos autorizados a los permisionarios se encuentran detallado dentro de los mismos permisos y se señalan en los documentos referidos, enunciando límite en metraje y características. (Fijos y semifijos). **El sistema a través de las áreas correspondientes, mantienen constantemente operativos para retirar el comercio y actividades informales al***

interior del Sistema, por lo que toda aquella persona que no acredite el legal uso y explotación de espacios al interior del mismo serán consignados ante la autoridad competente...”(sic) Documento que obra a fojas 139 a 141 de autos. Por lo que no hubo exceso en la detención de la denunciante, ya que el actuar del servidor público, formó parte de las obligaciones inherentes a su cargo.-----

Toda vez que en el caso que nos ocupa, el C. FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, en su carácter de Jefe de Sector de Vigilancia Zona “A” del Sistema de Transporte Colectivo, al realizar su trabajo encontró a la C. * ----- incumpliendo con lo establecido en lo que respecta a los puestos semifijos, al estar ocupando espacio mayor del que se tiene para los puestos semifijos y el haber proporcionado al mencionado vigilante una copia poco legible del permiso que le facultada para un puesto semifijo dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, en el caso en la Estación Chapultepec, por lo que fue remitida con los policías para que sea canalizados ante el Juzgado Cívico o Juzgado calificador correspondiente, razón por la cual no se violaron sus derechos por parte del mencionado servidor público, por lo que a juicio de esta autoridad no hubo exceso en la detención.-----

El servidor público C. **FRANCISCO FIGUEROA PAREDES**, en su carácter de **Jefe de Sector de Vigilancia Zona D** del Sistema de Transporte Colectivo, ya que si bien es cierto, que la denuncia se apoya en diversos hechos que se estiman pudiesen ser constitutivos de irregularidades de carácter administrativo, con los que el Órgano Interno de Control determinara si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y en su caso, aplicara las sanciones disciplinarias correspondientes, también es verdad que en la especie la denuncia no se encuentra apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la probable responsabilidad administrativa del denunciado, es decir, no basta con afirmar dogmáticamente la existencia de irregularidades administrativas para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. Situación que en el presente caso no sucede, ya que los Servidores Públicos que declararon ante esta autoridad fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos el C. Francisco Figueroa Paredes en su carácter de vigilante cumplió con sus obligaciones de salvaguardar los intereses del Sistema de Transporte Colectivo, así como la seguridad de los usuarios, de ahí que este Órgano Interno de Control, arribe a la conclusión primaria de que dentro del sumario no existen los suficientes elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para presumir responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra del Ciudadano **FRANCISCO FIGUEROA PAREDES**, en su carácter de **Jefe de Sector de Vigilancia Zona D** del Sistema de Transporte Colectivo, sirve de sustento a lo anterior los criterios del rubro y contenido siguiente:-----



*“No. Registro: 179,803. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416. **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.”*

Así, de los argumentos vertidos y de las constancias acumuladas en la investigación del expediente en que se actúa y una vez concluidas las diligencias que se iniciaron a fin de conocer la verdad de los hechos, previo análisis de los elementos con que se cuentan, se determina que no se reúnen los elementos mínimos necesarios para considerar que exista una probable responsabilidad administrativa por parte del servidor público denunciado del Sistema de Transporte Colectivo, consistente en una posible responsabilidad administrativa en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, segundo párrafo, 64, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa declara la improcedencia del presente asunto y acuerda enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido, ya que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa que establece el Artículo 137 del Código en mención, que a la letra dice: “El Ministerio Público no ejercerá la acción penal: Fracción III.- Cuando, aun pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable”. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis: -----

*Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte –I, Enero a Junio de Octubre de 1998. Tesis: Aislada Página: 40. **ACCION PENAL, PROCEDENCIA DE LA.** El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las consecuencias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal; o, existencia de una circunstancia excluyente de responsabilidad*

penal; por consiguiente, al existir algunas de estas consecuencias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no pueda analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Penal P.R. TCC. Tesis: Aislada Página: 1640. ACCION PENAL, SUPUESTOS Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA. El ejercicio de la acción penal, como facultad exclusiva del Ministerio Público, se apoya en supuestos definidos, como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que si en esa fase indagatoria falta alguno de los elementos en mención, es obvio que no la ejerza el representante social o también porque aparecieran algunas de las circunstancias, tales como ausencia de conducta o hecho delictuoso; falta de intervención delictuosa por parte de una persona determinada a quien se ha tenido como indiciado; imposibilidad de recabar pruebas, por obstáculo material insuperable; extinción de la responsabilidad penal o existencia de una excluyente de responsabilidad penal; por consiguiente, al existir alguna de estas circunstancias, es obvio que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal, siendo evidente que el juicio de amparo no puede analizar tales cuestiones ni obligar al Ministerio Público a que ejerza la acción penal, porque ello contravendría el contenido del artículo 21 de la Constitución General de la República.

En ese orden de ideas y acorde a lo narrado con antelación, se reitera la falta de elementos necesarios y suficientes para acreditar la existencia de probables actos o hechos irregulares derivadas del escrito de denuncia, que pudiera considerarse como violatoria a los dogmas de conducta señalados en las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: “Corresponde a las Contralorías Internas en las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

... “Fracción X.- Conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos, omisiones e incumplimiento a los requerimientos que efectúe la Contraloría General, sus unidades administrativas, o contralorías internas, según corresponda, respecto de servidores públicos adscritos a las Dependencias y Órganos Desconcentrados, Delegaciones, y Entidades, de la Administración Pública del Distrito Federal, que correspondan, a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan



conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia ”.-----

V.- Con base al razonamiento efectuado en las documentales que obran en autos a las que se les concedió el valor que conforme a derecho corresponde, así como los medios de convicción que pudo recabar este Órgano de Control Interno en el curso de la investigación a que alude en lo dispuesto por los artículos 57, 65 y 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, considera procedente enviar el expediente en que se actúa al archivo como asunto total y definitivamente concluido; Sirve de apoyo la siguiente tesis: -----

Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Página 473.
“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, **esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.**”*

En consecuencia este Órgano de Control Interno, estima no ha lugar a incoar el Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con motivo de los hechos investigados, ello al no existir elementos necesarios; por consiguiente no se puede imputar responsabilidad administrativa por los hechos que han sido denunciados en contra del Ciudadano **FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, en su carácter de Jefe de Sector de Vigilancia Zona D** del Sistema de Transporte Colectivo, máxime que no se desprenden elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes y concluyentes



que conlleven a considerar que se han contravenido las disposiciones normativas consagradas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VI.- Por lo que con fundamento en los artículos 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 50, 57, 60, 65 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 59 Fracción X del Estatuto Orgánico, así como también por lo dispuesto en el Párrafo Décimo del Capítulo de Funciones de el Órgano Interno de Control, contempladas en el Manual de Organización Institucional, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, es de acordarse y se: --

----- A C U E R D A -----

PRIMERO.- Acorde a los razonamientos de hecho y derecho, señalados en los considerandos II y III, esta Autoridad Administrativa carece de elementos suficientes que permitan determinar la comisión de irregularidades administrativas por parte del Servidor Público **FRANCISCO FIGUEROA PAREDES, en su carácter de Jefe de Sector de Vigilancia Zona D** del Sistema de Transporte Colectivo. -----

SEGUNDO.- Complimentados en sus términos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, atento a los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden, haciéndose las anotaciones conducentes en los registros correspondientes. ----

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Mtro. Carlos A. Martiarena Leonar, Director de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para que corra agregada en el Expediente *-----, derivado por la denuncia de una presunta detención arbitraria a la Ciudadana * ----- por sucesos ocurridos el 13 de abril de 2017, en la Estación del Metro Chapultepec en la que refiere ser víctima de una limitación ilegítima a su derecho a la libertad personal, quien fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de Pino Suárez.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, LIC. ELIZABETH MONTUFAR MEDINA.-----

KMGS/MEMG

